

CONSTANCIA: Cuatro 4 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación al mandamiento de pago que fuera dictado por este despacho judicial el pasado 2 de diciembre de 2023.

Al respecto le informo que la parte activa de la acción, previo traslado se pronunció.

En ese mismo sentido que la parte demandada, en término respondió la demanda, proponiendo excepciones.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 578

Radicado No. 2002-00044

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO, promovido por el señor SERGIO ANDRÉS NARVÁEZ CARDONA en contra de GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo frente al auto No. 1135 de fecha 2 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

EL RECURSO

Deprecia la parte inconforme que se reponga lo decidido en auto No. 1135 de fecha 2 de Diciembre de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago, fundamentándose en lo anterior:

"SUSTENTACION RECURSO: Me permito solicitar ante su despacho reponer el auto de la referencia y limitar la medida del embargo y retención del 40% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, Cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el señor GILBERTO NARVAEZ SANCHEZ, en un porcentaje del 20% o menos, en virtud a que el demandado tiene un hijo menor de edad llamado JUAN JOSE NARVAEZ COLORADO, nacido el día 16 de noviembre de 2008 según consta en registro civil de nacimiento con indicativo serial No 41842475 de la Notaria Segunda de Manizales Caldas, el cual se anexa a la presente, menor al cual el señor NARVAEZ SANCHEZ debe alimentos, por ende el porcentaje del 40% debe ser dividido en panes igual para ambos hijos teniendo además mayor prelación el No

menor de edad, pues el demandante ha superado la edad de los 18 años siendo persona mayor de edad, pero por sus estudios universitarios mi representado aún debe cumplir con su cuota alimentaria.

En aras señor Juez de proteger el derecho de los niños , niñas y adolescentes, que para el caso en mención aplica para el niño JUAN JOSE NARVAEZ COLORADO, a quien su padre debe suministrar la cuota de alimentos y de manutención para su congrua subsistencia y al ser embargado d alimentante en un porcentaje del 40% en favor del demandante hoy mayor de edad, solo quedaría un porcentaje del 10% para el menor JUAN JOSE NARVAEZ COLORADO, viéndose así vulnerados sus derechos legales y para su manutención, existiendo edemas una desigualdad en el porcentaje de cuota alimentaria, el cual de manera respetuosa, solicito regular el porcentaje de la cuota alimentaria como antes lo indique, en un porcentaje del 20% o menos y no del 40% en favor del demandante, en virtud a que el demandado tiene un hijo menor de edad llamado JUAN JOSE NARVAEZ COLORADO.”.

Por su parte la demandante en el término de traslado del recurso de reposición se pronunció al respecto:

“1. Nótese que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo, más no a un proceso de regulación de cuota alimentaria, por ende, el 40% del salario del demandado, busca cubrir lo adeudado por el mismo, toda vez que no se logró materializar ninguna otra medida cautelar que permitiera garantizar el pago efectivo de lo debido a la fecha.

2. Como se menciona en el punto previo, el presente proceso NO corresponde a un trámite de regulación de cuota alimentaria, sino, a un proceso ejecutivo, que busca garantizar el cumplimiento de un título ejecutivo en cabeza del demandado y a favor de mi prohijado, como consecuencia, no es dable realizar el ajuste solicitado bajo los parámetros señalados, pues no es de la naturaleza del presente proceso.

3. Así mismo, sea precisar, para dar claridad sobre el asunto del menor mencionado por la parte demandada, que el mismo convive con el demandado, y éste provee para el sustento suyo y de su círculo familiar, por ende, no existe vulneración alguna, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso.

4. Sobre el último punto, como se ha reiterado en este escrito, no es dable que el juez, dentro del presente proceso ejecutivo, realice regulación alimentaria de acuerdo a lo solicitado, pues la misma debe promoverse en proceso distinto, y de acuerdo a la cuota inicialmente fijada, más no, sobre el porcentaje del embargo que se decretó por este despacho, para el cumplimiento de la obligación que se ha causado.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, lo segundo es lo indicado el artículo 430 de la misma obra procesal:

“ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Significa lo anterior que la procedencia del recurso de reposición como medio de impugnación del mandamiento de pago se encuentra condicionado a la inexistencia de requisitos formales o de otras controversias, pero respecto de título ejecutivo, lo cual no hizo parte en ninguna de sus aristas en el recurso planteado, enfocándose el mismo en el porcentaje de salario embargo en el numeral quinto del mandamiento de pago cuando expresó:

“QUINTO: DECRETAR el embargo del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el demandado GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ por cuenta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS en una proporción máxima de 40%, Previos los descuentos de Ley.”

Así las cosas, fácil resulta despachar por improcedencia el presente recurso deprecado, respecto de la legalidad del mandamiento de pago decretado en contra del petente, por cuanto no versó sobre los elementos de legalidad del título ejecutivo; sin embargo frente al problema jurídico que plantea el alzadista respecto del porcentaje salarial embargado, en contraste con los derechos alimentarios de otro hijo por el que responde, se procederá a evaluar su procedencia pero no en el contexto del presente recurso sino posteriormente al mismo, toda vez que se requieren mayores aditivos probatorios para conocer el salario que actualmente devenga el demandando, los valores que le restan después de las deducciones ordenadas por el despacho y el impacto que a sus ingresos le ocasiona tanto la cuota alimentaria que actualmente se encuentra obligado a sufragar por un valor de \$840.937(según las pretensiones de la demanda) como la orden de retención comunicada ; en consecuencia se ordenará oficiar al pagador en el sentido de responder formalmente por la medida cautelar en otrora ordenada, así como certificar los ingresos mensuales del demandado.

Una vez sean recaudadas las pruebas en el sentido enunciado, se procederá a realizarse pronunciamiento de fondo frente al problema jurídico planteado.

Acto seguido se indicará que por ser un proceso de única instancia (Artículo 21 numeral 7), el auto recurrido se encuentra privado de ser susceptible de apelación conforme lo expresa el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta que la parte demandada en término respondió la demanda y propuso las siguientes excepciones: *COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; INDUCIR A ERROR JUDICIAL; MALA FE; AFECTACIÓN DEL PORCENTAJE DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD;* Se correrá traslado de las mismas por un término de diez(10) días, para que se

pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, conforme lo expresa el artículo 443 del C.G. inciso 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

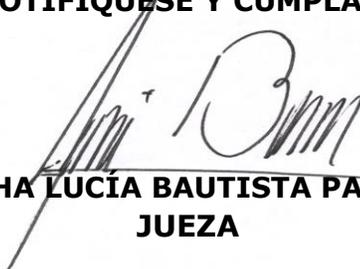
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1135 de fecha 2 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor GILBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, recurrido por este a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el mandatario judicial de la parte ejecutada, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Villamaria, -Caldas -Aquamaná-, para que respondan formalmente por la medida cautelar en otrora ordenada a través de oficio 804 del 2 de diciembre de 20232, así como que certifique los ingresos mensuales del demandado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada en término respondió la demanda y propuso las siguientes excepciones: **COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; INDUCIR A ERROR JUDICIAL; MALA FE; AFECTACIÓN DEL PORCENTAJE DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD;** Se correrá traslado de las mismas por un término de diez(10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, conforme lo expresa el artículo 443 del C.G. inciso 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bd771eadedba2ead94625261e0d431bee96e1a0afe0c77c337622507fd013**

Documento generado en 04/07/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>